



**E & E - ABOGADOS**

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL  
PUERRES – NARIÑO.**

**Asunto: Demanda de Tutela**

**Accionante: REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI**

**Accionada: ALCALDIA MUPAL DE PUERRES - NARIÑO**

**Tema. Principio de Legalidad - Debido Proceso Administrativo Art. 29  
Superior.**

**Respetado señor**

**CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, agenciando intereses del servidor público y profesional del derecho REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI, con domicilio en el municipio de Puerres Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085635531 expedida en Puerres Nariño, me permito presentar ante su competencia constitucional, demanda de tutela en contra de la Alcaldía Municipal de Puerres – Nariño, representada legalmente por el señor ALBEIRO ORTIZ QUIROZ. quien funge como burgomaestre municipal. Dicho clamor de orden superior en egida del artículo 86 Constitucional, Decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. 1382 del 2000, escenario, donde judicialmente se conceda la protección de preceptos Constitucionales, mismos que considero, fueron vulnerados por la parte accionada, injusto justificado con los siguientes fácticos.

**Primero.** - Evidentemente debemos referirnos a la esencia axiológica de nuestra carta mayor de 1991, y adherido a ella lo atinente al Bloque de Constitucionalidad, artículo 93 Superior, acuerdos de sujeción internacional frente al compromiso vinculante de Colombia en temas laborales.



# E & E – ABOGADOS

El preámbulo de la Constitución Política de Colombia, *Artículo 1°*. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. (RAYADO FUERA DE TEXTO)*

*El artículo 25 consagra, que el **trabajo** es un **derecho** y una obligación social, y que toda persona **tiene derecho** a un **trabajo** en condiciones dignas y justas. El **artículo 37** reconoce el **derecho** de reunión, el 38 el de libre asociación y el 39 el **derecho** tanto de trabajadores como de empleadores de formar organizaciones sindicales, sin dejar de lado el artículo 53 Superior, que en su contenido exhorta la materialización del estatuto del trabajo, como una obra consolidada únicamente para el tema laboral.*

Con íntima relación al tema en ruego Constitucional es pertinente citar desde ya, el contenido del canon 29 de orden superior, atendiendo que el **debido proceso** en actuaciones administrativas nos remite a un sistema de garantías cuya finalidad es proteger los derechos de los ciudadanos frente a las actuaciones del Estado y, a su vez, limitar y controlar el poder que este ejerce, para que se obtengan decisiones justas conforme a las normas que regulan la materia relacionada. Es una estrecha relación entre los derechos de los asociados con las normas procesales que les garantizan su respeto por parte del Estado, en la aplicación de sus facultades constitucionales y legales.

Con la expedición de la Constitución de 1991, el debido proceso en las actuaciones administrativas fue elevado al rango de **derecho fundamental** y su artículo 29 es enfático al indicar que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. De esta forma, su amparo se encuentra plenamente respaldado a través de otro mecanismo cercano e inmediato al ciudadano como lo es **la acción de tutela**, lo que ha hecho que se tenga un mayor conocimiento y exigencia de este. Es importante indicar que ya en nuestro ordenamiento jurídico este derecho se había establecido de tiempo atrás en diferentes normas, como la



# E & E - ABOGADOS

Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Igualmente, en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, que regula en su primera parte las actuaciones de los servidores públicos, encontramos normas relacionadas con el debido proceso, pero infortunadamente este no utiliza una técnica que facilite su estudio y una aplicabilidad efectiva al derecho fundamental, pues su regulación es dispersa y, podríamos decir, hasta desordenada, lo que no ha permitido una aplicación de los servidores públicos y mucho menos un conocimiento adecuado de los ciudadanos, para exigir su utilización.

A raíz de esta necesidad sentida, el legislador, al expedir la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule.

Es importante precisar que las normas enunciadas no son las únicas que reglamentan este derecho fundamental, pues si revisamos algunas especiales que se aplican a actividades que ejercen los particulares y que facultan al Estado para controlarlas, igualmente encontraremos regulación que, de una u otra forma, se relaciona con el debido proceso administrativo.

Como lo observamos, en nuestro ordenamiento jurídico existen normas desde hace más de cuarenta años que regulan el debido proceso en las actuaciones administrativas y que, con el desarrollo constitucional y legal que he mencionado,



## E & E – ABOGADOS

hacen hoy más clara su aplicación por parte de la administración, como el conocimiento por parte de los ciudadanos. Sin embargo, la vulneración de este derecho fundamental continúa siendo una de las mayores causas de demandas y acciones de tutela en contra del Estado, pues los servidores públicos consideran que representan un Estado omnipotente y aplican sus facultades desconociendo los derechos fundamentales de los asociados, **lo cual obviamente ocasiona que estos actos estén revestidos de nulidad constitucional**, pues se expiden con la vulneración a un derecho fundamental. Como lo han dicho en repetidas ocasiones a través de los diferentes fallos nuestros jueces constitucionales, “la verdad no se debe obtener a cualquier costo, sino garantizando los derechos de nuestros administrados”, pues lo anterior no solo asegura que los servidores cumplan con sus funciones, sino también que sus actuaciones estén ajustadas a derecho, respetando de manera efectiva las garantías de los ciudadanos.

Una de las grandes preocupaciones de nuestros gobernantes es el cúmulo de demandas contra el Estado y las innumerables acciones de tutela en su contra, pero en vez de estar buscando la manera de limitar su uso, lo que se debe es propender por capacitar a los servidores públicos para que ejerzan sus funciones garantizando el debido proceso administrativo a los ciudadanos en todas sus actuaciones.

Así, las cosas el fondo a tratar se vislumbra como un tema de raigambre Constitucional.

**Segundo.** – Mi poderdante, fue nombrado mediante Decreto No. 148 del 10 de diciembre de 2019, tipo nombramiento provisionalidad, en el cargo de Inspector de Policía – código 303 (Decreto 785 del 2005) grado 01 de la planta de personal del municipio de Puerres Nariño, servicio activo en tiempo real.

El tema de servidores en provisionalidad; **“ARTÍCULO 2.2.5.3.3 Provisión de vacancias temporales en empleos de carrera. De acuerdo con lo establecido en la Ley 909 de 2004, en caso de vacancias temporales los empleos de carrera podrán ser provistos mediante nombramiento provisional cuando no fuere posible**



# E & E – ABOGADOS

proveerlos por medio de encargo con servidores públicos de carrera, por el término que duren las situaciones administrativas que las originaron”.

La exigua ley 443 de 1998 también se pronunció frente el tema de los servidores públicos en provisionalidad, existiendo para la fecha una estabilidad relativa en la permanencia en las vacantes o cargos públicos. Seguidamente, la ley 909 del 2004 actualmente vigente, dispone “ La competencia para el retiro de los empleos de carrera que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad) es reglada, esto es, dicho retiro es procedente solo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la Ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO, de tal manera que, la discrecionalidad del nominador solo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2 art. 41 de la ley 909 del 2004)

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13,123 y 125 de la C.P. 3 y 41 de la ley 909 del 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado.

Consolidado quedó, mediante Sentencia SU- 053 del 2015, misma que unificó la postura frente al deber de motivación de los actos administrativos que remueven el servicio a empleados en provisionalidad, empero, si esta motivación se solidifica en un provisionamiento de un cargo en carrera, postulado de manera disfuncional, esa motivación se deslegitima, ingresando a ser un injusto y/o acto ineficaz, deslegitimado en derecho.

**Tercero.** – No existe, o por lo menos se publicó, acuerdo municipal, donde la corporación, Consejo Municipal de Puerres Nariño, emita un acuerdo del mismo rango, donde se modifique, cree, entre otros, el cargo de Inspector de Policía Municipal, creado mediante Decreto No. 148 del 10 de diciembre de 2019, tipo nombramiento provisionalidad, en el cargo de Inspector de Policía – código 303



# E & E - ABOGADOS

(Decreto 785 del 2005) grado 01 de la planta de personal del municipio de Puerres Nariño, servicio activo en tiempo real.

**Cuarto.** - Evidentemente este cargo comporta unas funciones, acordes con la competencia frente a la función pública, razón de ser de su existencia y servicio público. (Anexo al presente)

**Quinto.** - Ingresando a los injustos administrativos y de raigambre Constitucional, la información del empleo, suministrada en la convocatoria, contiene:

- Numero-OPEC 128286
- GRADO-1
- Código- Denominación No. 234
- Inspector de Policía Urbano 2da Categoría.
- Asignación salarial. \$ 1.842.000

Indicando en tratarse de un cargo totalmente distinto al cargo actual de Inspector de Policía, código 303 decreto 785 del 2005.

**Sexto.** - Surge y se hace necesario el planteamiento de un problema jurídico...*Es legítima la oferta dispuesta por la Alcaldía Municipal de Puerres Nariño, Proceso de Selección No. 1923 del 2021, municipio de 5 y 6 categoría, cuando ofrece un cargo que, dada sus características, no pertenece a la nomina o planta de personal actual?*

-Surgen distintas posturas, una de ellas y que sobresalta al suscrito, sería entender que existirían dos cargos de Inspector de Policía Municipal.

- En gracia de discusión, y si se emitiera un Acto Administrativo declarando insubsistente al actual servidor público (Inspector de Policía REYNEL STIVEN OBANDO CALVACHI) la motivación de la Resolución, carecería de motivación en derecho, haciendo espuria su eficacia jurídica.



## E & E - ABOGADOS

-No existe cause normativo, que infiera la creación del nuevo cargo.

**Séptimo.** - Al parecer, esta preocupación no fue ajena a la C.N.S.Civil , anexo al presente, respuesta calendada 19 de julio del 2021, dirigido al Dr. LUIS HERNANDO LOPEZ BURGOS, Profesional de Recursos Humanos de la Alcaldía de Puerres Nariño, donde la Comisión Nacional del Servicio Civil, advierte sobre la falencia encontrada en la oferta del cargo de Inspector de Policía, mismo que fue ofertado con funciones del cargo no ajustadas a derecho.

Este enunciado precisamente, ratifica mi postura, y argumentación jurídica, toda vez que existe cause determinado en el acuerdo No. 201110000336 del 29 de abril del hogaño, conforme lo establece el artículo 31 de la ley 909 del 2004. Precisamente esta desavenencia con el *debido proceso Administrativo Art. 29 Constitucional*, se genera por la inconsistencia ya develada, es decir la postulación de un cargo que no fue actualizado mediante ningún cauce legal por parte de la Alcaldía Municipal, competencia que en su momento debió ser activada mediante un acuerdo Municipal, en tratándose de dos cargos totalmente disimiles en su esencia legal, el uno de nivel técnico y el otro de nivel profesional. Razón palmaria que los distingue un código distinto y su gestación se dio por normas distintas.

**Octavo.** - Por otra parte, el cargo ofertado, cuyo código se distingue con el número 234 pertenece a un Municipio de Segunda Categoría, contraviniendo la categorización actual del Municipio de Puerres Nariño, cuya denominación es de 5 y 6 categoría.

**Noveno.** - El artículo 6 Constitucional preceptúa el respeto y sujeción a la ley de los asociados nacionales, seguidamente distingue la obligación que le corresponde a los servidores públicos, quienes, además del respeto por la ley, serán exigidos en el cauce de la omisión y extralimitación de sus funciones. Y el segundo, no menos importante, hace saber a los servidores públicos, sobre el respeto por el principio de legalidad, parte álgida el debido proceso universal, inescindible en los actos de la función pública. De hecho, los actos administrativos y pronunciamientos de la





**E & E - ABOGADOS**

administración pública, que adolezcan de este cause Constitucional, son ilegales, y nulos de pleno derecho, naciendo sin vida frente a su ineficacia jurídica.

**Decimo.-** El mejoramiento continuo del servicio público, se estima como la piedra angular de la Constitución de 1991, es así, como se separa de la retórica de servilismo del ciudadano frente a al contenido de la constitución antecesora de 1986, contenido que se ufanaba por la sumisión del administrado a quienes ostentan y dirigen la administración pública, hoy en día, y frente al verdadero sentir del servicio público, es la carta mayor, la que se acomoda a las necesidades de los grupos poblacionales menos favorecidos, no es de recibo encontrar en pleno ocaso del siglo XXI, que la interpretación de los postulados Constitucionales sean acomodados a intereses particulares, discurriendo en injustos administrativos que se encuentran individualizados en títulos disciplinarios, dentro de la órbita del sistema sancionador interno.

En otras palabras, no debe existir desmejoramiento del servicio, situación que, de demostrarse, inevitablemente conlleva a un redireccionamiento y corrección de las inconformidades que generan este detrimento.

**Once.** - Reiteración de bagaje Jurisprudencial en el tema que nos ocupa.

**Sentencia T-002/19 - Magistrada Ponente:  
CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

### **Derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia**

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso el cual, según el precepto, *“se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”*. La jurisprudencia constitucional define esta garantía como un





## E & E – ABOGADOS

principio inherente al Estado de Derecho que “posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad”<sup>188]</sup> y cuyo alcance está supeditado al deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>189]</sup>.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010 concluyó que el derecho fundamental al debido proceso comprende:

“a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*



## E & E – ABOGADOS

*d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

*e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

*f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”<sup>1901</sup>*

Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como “(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley”<sup>1911</sup>.

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión<sup>1921</sup>.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de*



## E & E – ABOGADOS

*actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal<sup>[93]</sup>. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>[94]</sup>.*

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: *“(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”*. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.



**E & E - ABOGADOS**

## **DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ Y DE SUBSIDIARIEDAD.**

***T- 087 DE 2018*** “...Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

Es así, como la tarea del togado Constitucional, va más allá, del sentir y acatamiento exegético de algunos requisitos, siendo su tarea el análisis de cada caso en particular, develando en casos como el que nos ocupa, que la satisfacción de inmediatez se acredita palmariamente, pues tan solo en tiempo presente la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se hace latente, y genera injustos en mi poderdante, ejercido el mismo, por la Alcaldía Municipal de Puerres Nariño.

Por su parte el requisito de subsidiariedad, no se echó de menos, cuando ya una entidad de orden nacional y bajo su competencia, alertó en pretérito a la parte accionada, Alcaldía Municipal de Puerres Nariño, de la sujeción irrestricta al debido proceso administrativo, intervención que no fue echada de menos, y dio continuidad a un injusto de raigambre Constitucional.

Seguidamente la urgencia inminente de la intervención del señor juez Constitucional, se hace evidente y necesaria, en el entendido de avizorarse un daño irremediable, pues se encuentra en juego la adquisición de derechos, denominados jurisprudencialmente como expectativas legítimas de un aspirante, quien ingreso al trámite de convocatoria en un presunto escenario de legitimidad, siendo desde ya improbable su posesión en el cargo ofertado por el ente territorial dadas las falencias que se develaron en el presente ruego Constitucional.

## **JURAMENTO.**

bajo la gravedad del juramento, manifiesto a su despacho, que a la fecha no se propuesto tema o ruego constitucional, que comporte el mismo objeto del presente.



**E & E - ABOGADOS**

**RETUSA PETICION:**

De su señoría, se ordene a la administración municipal, en representación del señor ALBEIRO ORTIZ QUIROZ, se retire la postulación del cargo de Inspector de Policía mismo que se encuentra ofertado en convocatoria ante la CNSC, atendiendo las inconformidades que se develaron en línea argumentativa que antecede.

Es de entender, que todo procedimiento administrativo, se encuentra compelido al respeto por el debido proceso administrativo, parte inescindible del principio de legalidad universal, artículo 29 Constitucional y 93 del mismo orden, (respeto por los tratados internacionales-Bloque de Constitucionalidad) sin lugar a dudas la misma Administración pública ha dispuesto caminos de subsanación, cuando la misma, de manera oficiosa acude la revocatoria directa de sus actos administrativos (artículo 93 Ley 1437 del 2011) siendo el camino expedito, en aras de conjurar injustos y agravios a derechos fundamentales, camino que entre otras cosas, evita gastos onerosos al erario.

En tal sentido, se dé aplicabilidad al derecho a la igualdad formal y material consagrado en el artículo 13 Constitucional, recordando en el escrito, la obligación que le compete a todo servidor público en obrar de conformidad con los preceptos Constitucionales, sin ingresar a las prohibiciones prescritas en el artículo 6 Constitucional, donde la omisión de sus deberes y la extralimitación de sus funciones, son faltas gravísimas que se encuentran tipificadas en el CDU ley 734 del 2002.

Se predica la igualdad, en todos los cargos que forman parte de la planta de personal, con excepción de los cargos que se encuentren ocupados por servidores en carrera administrativa, la norma, no permite discriminar entre unos y otros. Así las cosas, se devela palmariamente la vulneración el derecho fundamental al debido proceso art. 29 Superior. Con mayor desapego y contra vía del sentir de este precepto Constitucional, cuando los cargos ofertados fueron tomados aleatoriamente, desatendiendo el precepto del artículo 29 Superior, donde hace



# E & E - ABOGADOS

referencia a la totalidad de cargos o vacantes públicas, con excepción de los cargos de elección popular, de carrera, y de libre nombramiento y remoción.

De su señoría, se dé aplicabilidad a sus bondades *ultra y extra petita*, en aras de conjurar el injusto Constitucional, develado a lo largo del clamor del mismo orden.

## ANEXOS:

-Poder

-Acto Administrativo de posesión del cargo de Inspector de Policía, código 303 nivel Técnico del señor REYNELL STIVEN OBANDO CALVACHY.

-Soportes registrados en la página virtual donde se indica requisitos y trámite dispuesto para acceder al cargo de Inspector de Policía de Puerres Nariño, código 234 nivel profesional.

-Escrito enviado por la CDSC, advirtiendo irregularidades y falencias en la oferta del cargo de Inspector de Policía, código 234 nivel Técnico, segunda categoría.

-Certificado del empleo en oferta, cargo Inspector de Policía.

Con toda atención,

  
CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA

C.C. 80426676 Madrid.

T.P No. 282.281 H.C.S. Judicatura.

Apoderado.

Notificaciones. Calle 20 No. 22-39 Oficina 201 Ed. Escallón

EMAIL/ [pantojacaliche1968@gmail.com](mailto:pantojacaliche1968@gmail.com) Cel. 3187730194.

San Juan de Pasto, 09 de agosto del 2021.



E & E - ABOGADOS

---

*Calle 20 No 22 - 39 Edificio Escallon Oficina 201  
Calle 17 No 22 - 32 Edificio Orient Oficina 301  
Cel. 3158133773 - 3187730194*





# E & E - ABOGADOS

**SEÑOR  
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)  
PUERRES - NARIÑO**

**Respetado(a) Señor(a)**

**REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI**, con domicilio en la ciudad de Ipiales Nariño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085635531 expedida en Puerres Nariño, asistiéndome legitimación en la causa por activa en el asunto a tratar, con el mayor respeto manifiesto mi voluntad, de conferir poder amplio y suficiente al profesional del derecho **CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**, identificado con cédula de ciudadanía No 80427676 expedida en Madrid Cundinamarca, y portador de la T.P. No 282 281 del C.S de la Judicatura, quien presentará ante su despacho demanda de tutela, en contra de la Alcaldía Municipal de Puerres-Nariño, representada por el alcalde **ALBEIRO ORTIZ QUIROZ**, clamor de orden superior con ocasión a derechos fundamentales que considero me fueron vulnerados, mismos que se fundamental en memorial adjunto.

Mi apoderado cuenta con todas las facultades que le confiere el ART. 77 del CGP, en especial las de conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, y toda diligencia inherente a este mandato.

En tal sentido, sírvase su señoría, reconocer personería a la Dr. Escobar en términos del mandato y para los fines indicados.

De usted,  
Atentamente,

**REYNELL STIVENS OBANDO CALVACHI**  
C.C. 1085635531

Acepto Poder:

**CARLOS ARMANDO ESCOBAR PANTOJA**  
Apoderado.

San Juan de Pasto, agosto 06 del 2021.

	<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b> <b>NOTARIA PRIMERA DE PASTO</b> <b>DILIGENCIA DE AUTENTICACION</b> <b>Y RECONOCIMIENTO</b>
EN PASTO, <u>06 AGO 2021</u>	
COMPARECIO: <u>Reynell Stivens Obando</u>	
ANTE LA NOTARIA PRIMERA DE PASTO, A QUIEN IDENTIFICO CON C.C. No. <u>1085635531</u> EXPEDIDA EN: <u>Puerres</u> Y MANIFIESTO QUE EL ANTERIOR DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA QUE APARECE AL PIE ES DE SU PROPIA LETRA Y LA MISMA QUE USA EN <b>TODOS</b> SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.	
COMPARECIENTE,	
<b>EDEL VIVES MARTIN CZ SARGAS</b> <b>NOTARIO PRIMERO EN PASTO</b>	

